



Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Marianela Soledad Benavides Santibáñez deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "*La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes,*", contenida en el artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-22548-2014, seguido ante el Vigésimo Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 8848-2023 (Civil);

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 5°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto;

5°. Que, la parte requirente refiere que con fecha 14 de octubre de 2014, el Banco Itaú Chile dedujo demanda ejecutiva de cobro de pagaré en su contra como deudora principal de la suma de \$123.028.275.- más intereses. Agrega que el 10 de noviembre de 2014 se ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo, el que fue notificado el 16 de febrero de 2022, y que el 21 de febrero de 2022 fue requerida de pago en rebeldía.

Señala que con fecha 24 de marzo de 2022, la receptora judicial trabó embargo sobre la propiedad ubicada en calle Francisco Otta N° 8054, comuna de Peñalolén, y que el 9 de septiembre de 2022 se certificó en el expediente la oposición a la tasación propuesta por la ejecutante, compuesta únicamente por el avalúo fiscal para la contribución de haberes.

Agrega que en el cuaderno de apremio la ejecutante comenzó a preparar el remate del inmueble acompañando el avalúo fiscal del mismo, para el segundo semestre del año 2022, el cual correspondía a la suma de \$142.447.999, y pidió que



dicho avalúo fiscal se tuviera como tasación del inmueble para los efectos de la subasta.

Indica que el 23 de noviembre de 2022 el tribunal a petición de la ejecutada resolvió fijar audiencia para nombrar perito, de conformidad con el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, pero que en ésta no se logró acuerdo entre las partes. Por ello, el tribunal nombró al perito tasador, el cual informó su imposibilidad de realizar el encargo, nombrándose un nuevo perito tasador, el que tampoco llegó a jurar en el cargo.

Agrega que la parte ejecutante con fecha 13 de abril de 2023 alegó una dilatación del proceso por parte de la ejecutada, solicitando se le tenga por desistida de la petición de nombrar perito tasador.

El tribunal terminó por resolver el desistimiento de la ejecutada de la gestión, decretando que se tendrá por base del remate el valor correspondiente al avalúo fiscal del inmueble.

Indica que respecto de esta resolución dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio, siendo rechazado el primero, y concedido el recurso de apelación, pero sólo en efecto devolutivo.

Hace presente que el recurso de apelación ingresó con el Rol N° 8848-2023 ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual denegó la petición de orden de no innovar el 29 de junio de 2023.

A fojas 6 la propia actora reconoce que a pesar de haber sido elevada la apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el tribunal de instancia aprobó las bases del remate teniendo en consideración únicamente el avalúo fiscal, fijando fecha de remate para el 1 de agosto de 2023;

6°. Que, revisado en la página web del Poder Judicial el expediente de la causa seguida ante el Vigésimo Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en el proceso Rol C-22548-2014, se tiene en el cuaderno de apremio que en el folio 182, consta certificado de 1 de agosto de 2023, expedido por el Secretario del Tribunal, Giorgio Zunino Cofré, donde consta que *"CERTIFICO: QUE CON ESTA FECHA SE VERIFICÓ EL REMATE DECRETADO EN AUTOS, ADJUDICÁNDOSE EL INMUEBLE DOÑA CAROLINA ANDREA VERGARA LARA (...), EN LA SUMA DE \$190.000.000, ACOMPAÑADO UN VALE VISTA DEL BANCO ESTADO DE CHILE POR LA SUMA DE \$33.000.000.-"*;

7°. Que, de los antecedentes tenidos a la vista, particularmente con lo expuesto en el considerando 6° precedente, se concluye que el precepto legal impugnado no tendrá aplicación en la gestión pendiente, pues el inmueble ya fue subastado, y que la gestión judicial pendiente invocada, esto es el recurso de apelación, no resultará decisiva en la resolución del asunto, al haberse denegado la orden de no innovar solicitada por la actora en la oportunidad procesal correspondiente.

Por tanto, no cumpliéndose con dicho requisito esencial, la acción constitucional deducida no puede prosperar, concurriendo la causal de



inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura ;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.714-23 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



14DFDA5E-3AC7-4EEC-9D86-6BEA31563E86

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.